

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2337/2020

Nombre del sujeto obligado

Bosque de la Primavera

Fecha de presentación del recurso

04 de noviembre del 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**02 de diciembre del 2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...comparezco ante el Instituto de Transparencia....para que por su conducto analice la respuesta deficiente que ha emitido el sujeto obligado...se considera insuficiente que señale que se encuentre en proceso de elaboración, o simplemente declararla como NEGATIVA POR INEXISTENCIA"(SIC)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Remitió correos electrónicos

**RESOLUCIÓN**

Se **sobresee** el presente recurso de revisión, toda vez que, el sujeto obligado se pronunció por la inexistencia de la información, debido a que no ha generado la información requerida, por lo que, este Pleno estima ha dejado sin materia el presente medio de impugnación, actualizándose el supuesto preceptuado en el artículo 99 fracción V de la Ley de la materia.

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: **2337/2020**

SUJETO OBLIGADO: **BOSQUE DE LA PRIMAVERA**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de diciembre de 2020 dos mil veinte.-----.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **2337/2020**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **BOSQUE DE LA PRIMAVERA**, y

R E S U L T A N D O S :

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 17 diecisiete de octubre del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, la cual fue dirigida al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, generándose el folio número 07324220.

2. Derivación de competencia. El día 20 veinte de octubre del 2020 dos mil veinte, el Coordinador de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, emitió acuerdo de competencia concurrente, la cual fue turnada al sujeto obligado **Bosque de la Primavera** en la misma fecha de su emisión.

3. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el sujeto obligado remitió correos electrónicos al ahora recurrente con fecha 27 veintisiete de octubre del presente año, en vía de notificación de la respuesta.

4. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 04 cuatro de noviembre del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx.

5. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 06 seis de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2337/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**,

para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

6.- Se admite y se requiere. Por auto de fecha 12 doce de noviembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1424/2020**, el día 12 doce de noviembre del 2020 dos mil veinte, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin.

7.- Se recibe informe de contestación y se requiere a la parte recurrente. Por acuerdo de fecha 20 veinte de noviembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que presentó la Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 17 diecisiete de noviembre del presente año; las cuales visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado remitió el informe de contestación al presente recurso de revisión.

Por otra parte, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la Ponencia instructora **ordenó dar vista a la parte recurrente respecto de los soportes documentales remitidos por el sujeto obligado a fin que, dentro del término de los siguientes 03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera. Dicho acuerdo se notificó el día 24 veinticuatro de noviembre del año en curso, a través del correo electrónico proporcionado para ese fin.

8.- Se reciben manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de noviembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibidas las manifestaciones que remitió la parte recurrente mediante correo electrónico de fecha 24 veinticuatro del mismo mes y año; las cuales visto su contenido se advirtió que éstas versan respecto al recurso de revisión que nos ocupa, así como respecto

al requerimiento que se formuló mediante acuerdo de fecha 20 veinte de noviembre de la presente anualidad. El acuerdo anterior se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto en la misma fecha de su emisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **BOSQUE DE LA PRIMAVERA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	27 de octubre del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	20 de noviembre del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	04 de noviembre del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	02 y 16 de noviembre del 2020

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

El sobreseimiento deviene, toda vez que el ahora recurrente a través de la solicitud de información requirió:

“ Solicitud de información para sujetos obligados de Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco:

1. *¿Cuenta con Sistema Institucional de Archivos?*
2. *¿Cuenta con el Programa anual de desarrollo archivístico?*
3. *¿Proporcione el Programa anual de desarrollo archivístico?*

Fundamentación:

Ley General de Archivos:

XLVII. Programa anual: Al Programa anual de desarrollo archivístico;

Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 3. *Para los efectos de esta ley, se entenderá por:*

XXXVI. Sistema Institucional: es el conjunto de registros, procesos, procedimientos, criterios, estructuras, herramientas y funciones que desarrolla cada ente público y sustenta la actividad archivística, de acuerdo con los procesos de gestión documental;

Artículo 22. *Los sujetos obligados deberán elaborar un plan estratégico en materia de archivos que contemple la planeación, la programación y la evaluación para el desarrollo de los archivos y deberá incluir un enfoque de administración de riesgos, protección a los derechos humanos y de otros derechos que de ellos deriven, así como de apertura proactiva de la información y la publicación de la información en formatos abiertos.*

Dicho plan será publicado en su portal electrónico dentro de los primeros treinta días naturales del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 23. *El programa anual definirá las prioridades institucionales integrando los recursos económicos, tecnológicos y operativos disponibles; de igual forma deberá contener programas de organización y capacitación en gestión documental y administración de archivos que incluyan mecanismos para su consulta, seguridad de la información y procedimientos para la generación, administración, uso, control, almacenamiento, migración progresiva a expedientes electrónicos y preservación a largo plazo de los documentos de expedientes electrónicos, además de la asociación de los metadatos mínimos de descripción y asociados.*

Artículo 24. *Los sujetos obligados deberán elaborar un informe anual detallando el cumplimiento del programa anual, el cual será publicado en su portal electrónico a más tardar el último día del mes de enero del siguiente año de la ejecución de dicho programa.*

Artículos Transitorios

Primero.- *El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”. 19-11-2019.*

Quinto. - *Los sujetos obligados, a través de sus Áreas Coordinadoras de Archivos, deberán integrar su plan institucional de archivos y sus programas anuales a fin de que entren en operación durante el mes de junio de 2020.*

Al ITEI entregue listado de correos electrónicos de los sujetos obligados que derivó la solicitud.” (SIC)

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado remitió al recurrente mediante correo electrónico diversas comunicaciones internas, entre las cuales se encuentra el oficio **DG/OPD/BLP/506/2020**, mediante el cual se designó a la Lic. Ana Paola Juárez Murillo, Secretaria de la Dirección General del Organismo Público Descentralizado Bosque de la Primavera como encargada de las obligaciones correspondientes a la Ley de Archivos del

Estado de Jalisco y sus Municipios; así como, el correo electrónico de fecha 20 veinte de octubre del presente año, a través del cual la Titular de la Unidad de Transparencia requirió a la Secretaria de la Dirección General del Organismo Público Descentralizado Bosque de la Primavera, a fin de que elaborara los documentos concernientes al Programa Anual de Desarrollo Archivístico.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el recurrente manifestó los siguientes agravios:

“(…)

Artículo 20. Todos los documentos de archivo en posesión de los sujetos obligados formarán parte del sistema institucional, deberán agruparse en expedientes de manera lógica y cronológica, y relacionarse con un mismo asunto, reflejando con exactitud la información contenida en ellos, en los términos que establezca el Consejo Nacional y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 21. El Sistema Institucional de Archivos de cada sujeto obligado deberá integrarse por:

I. Un Área Coordinadora de Archivos;

II. Las Áreas Operativas siguientes:

a) Oficialía de partes o de gestión documental;

b) Archivo de trámite, por área o unidad;

c) Archivo de concentración;

d) Archivo histórico, en su caso, sujeto a la capacidad presupuestal y técnica del sujeto obligado;

...

El programa anual definirá las prioridades institucionales integrando los recursos económicos, tecnológicos y operativos disponibles; de igual forma deberá contener programas de organización y capacitación en gestión documental y administración de archivos que incluyan mecanismos para su consulta, seguridad de la información y procedimientos para la generación, administración, uso, control, almacenamiento, migración progresiva a expedientes electrónicos y preservación a largo plazo de los documentos de expedientes electrónicos, además de la asociación de los metadatos mínimos de descripción y asociados.

...

*Con base en la fundamentación descrita, es evidente que mi derecho de acceso a la información está siendo violentado, **debido a que no se entrega el Programa anual de desarrollo archivístico (PADA)** aún y cuando este tuvo que entrar en operación durante el mes de junio de 2020, como se observa del transitorio Quinto de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco.*

De la respuesta proporcionada no se advierte que el sujeto obligado haya fundamentado, motivado y justificado el motivo de no cumplir en tiempo y forma con la integración del PADA, únicamente se limita a informar que NO cuenta con este documento, lo que, además agrava la negativa de entregarlo.

Es así, que comparezco ante el Instituto...analice la respuesta deficiente que ha emitido el sujeto obligado. Así mismo, con base en la fundamentación descrita y las constancias que dan cuenta del actuar del sujeto obligado, exija, de ser el caso, la elaboración del PADA, según se advierte del artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...

El documento requerido no es un hecho aislado, o bien, una manifestación infundada, sino que el sujeto obligado lo debiera tener porque la legislación así lo establece; por esa razón, se considera insuficiente que señale que se encuentre en proceso de elaboración o simplemente declararla como NEGATIVA POR INEXISTENCIA.

Todas las instituciones que realicen actos de autoridad o ejerzan recursos públicos deben tener por lo menos archivo, así sea el más insignificante, por lo tanto deben contar con el PADA.

De igual forma, se analice lo referente al Sistema Institucional de Archivos, en su caso de que estos no lo tengan.

ES INACEPTABLE QUE NO SE FUNDE, MOTIVE Y JUSTIFIQUE LA INEXISTENCIA, O SE BASEN EN JUSTIFICACIONES SOLO POR DAR UNA RESPUESTA. ADEMÁS, EN CASO DE QUE LA RESPUESTA NO ESTÉ CLASIFICADA CONFORME AL 86 (AFIRMATIVA, AFIRMATIVA PARCIAL O INEXISTENTE), SOLICITO SE SANCIONE AL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE EMITIR ESTA RESPUESTA IMPUGNADA, APERCIBIÉNDOLE PARA QUE GARANTICE MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, TOMANDO EN CUENTA TODO LO NARRADO EN PÁRRAFOS ANTERIORES..." (SIC)

El sujeto obligado, a través de su informe de Ley en primer término se pronunció respecto de que, derivado de la pandemia en la que se encuentra el estado y el país, la dinámica en el envío de la información se vio modificada, ya que como medida de protección y con la finalidad de evitar contagios se permitió el trabajo en casa de los trabajadores, por lo que, señaló que la gran mayoría de las áreas que laboran de manera permanente en casa, han reanudado sus actividades presenciales de manera parcial en la oficina, siendo el caso de la Titular de la Unidad de Transparencia, además, a ese respecto añadió:

"...por lo cual se necesitaría contar con un índice mucho menor o aislado de contagios del virus en el Estado, las repuestas a las solicitudes de información continuará enviándose sin resolución, lo anterior, debido a que el personal que alterna sus actividades en casa y oficina, no cuenta con las mismas herramientas con las que se cuenta en la oficina para ejecutar algunas especificaciones de sus actividades, tales como escaneo de documentos a través de los cuales se envía la información correspondiente a las solicitudes, sumando a que la Titular de la Unidad, no cuenta con un equipo de trabajo que pudiese apoyar con estas especificaciones en oficina, mientras concluye la pandemia.

Por esa razón, por tratarse de un tema de excepción derivado de una contingencia de salud pública, es que se ha estado enviando la información sin resolución a los solicitantes, avisándoles esto en el envío de la misma, ya sea por correo electrónico, como se muestra en la derivación de la información al recurrente, o sea a través del sistema INFOMEX..." (SIC)

De igual forma, remitió el correo electrónico de fecha 20 veinte de octubre del presente año, a través del cual la Titular de la Unidad de Transparencia requirió a la Secretaria de la Dirección General del Organismo Público Descentralizado Bosque de la Primavera, a fin de que elaborara documentos relativos a Programa Anual de Desarrollo Archivístico, lo cual hizo en los siguientes términos:

“...por este medio te envío el documento del que ha habíamos platicado (PADA), con la finalidad de que lo trabajes y modifiques de acuerdo a los proyectos que te envíe a través de links en el correo que antecede.

Hago hincapié en que este documento debió estar listo en julio, por ello, es de manera prioritaria tenerlo listo.

Respecto del catálogo de disposición documental, mismo que te hice llegar desde el viernes y que anexo también al presente, lo puedes modificar de acuerdo a tus consideraciones. Si realizas cambios, me comentas por favor.

Es importante que antes de empezar a trabajar en ambos archivos y sobretodo en el PADA, leas con atención toda la información que te envié desde hace varias semanas...” (SIC)

En principio, es importante precisar que el artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece tres supuestos en los cuales se pueden encontrar los sujetos obligados ante la inexistencia de la información;

*“... 1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.***

*2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado **deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.***

*3. **Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia...**”* (El énfasis es añadido)

Es el caso que, como se desprende de las comunicaciones internas que se adjuntaron al informe de Ley, se advierte que **el sujeto obligado no ha ejercido la facultad y obligación que tiene de elaborar los documentos que fueron requeridos**, por lo que, se estima se actualiza el supuesto establecido en el numeral 86-Bis punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en cuyo caso, no es necesario que el Comité de Transparencia determine la inexistencia de la información, toda vez que, el motivo de dicha inexistencia es, el incumplimiento de las obligaciones respecto de la planeación en materia archivística.

En virtud de lo anterior, éste Pleno se encuentra imposibilitado para ordenar que se reponga la información, toda vez que, si bien ésta debe existir ya que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, el sujeto obligado, remitió documentales de las que se advierte no ha ejerció dichas facultades ya que **no ha generado la información requerida**.

Por otra parte, como se desprende de las manifestaciones formuladas por el recurrente derivadas de la vista que se dio del informe de Ley y sus anexos, que a la letra se transcriben:

“...NO ADVIERTO ALGÚN DOCUMENTO QUE HAGA CONSTAR LA AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO PARA GENERAR EL PADA, O BIEN, UNA JUSTIFICACIÓN QUE RESULTE CREÍBLE MÁS ALLÁ DE LLANAS JUSTIFICACIONES DE QUE ESTE SE ENCUENTRA EN PROCESO.

LOS ARGUMENTOS SON CLAROS Y PRECISOS, SI BIEN ES CIERTO EL SUJETO OBLIGADO TRATA DE JUSTIFICAR LA INEXISTENCIA VERSANDO EN QUE SE ENCUENTRA EN PROCESO DE ELABORACIÓN, TAMBIÉN LO ES QUE ESTE YA DEBIERA ESTAR PUBLICADO EN SU PORTAL, CASO CONTRARIO A LO QUE SUCEDE EN ESTE PROCEDIMIENTO.

DE TAL MANERA, SOLICITO AL ITEI REVISE LAS ACTUACIONES Y, EN SU CASO, REQUIERA AL SUJETO OBLIGADO PARA QUE LA GENERA A LA BREVEDAD POSIBLE, O BIEN, EL COMITÉ DE ESTE SUJETO OBLIGADO ORDENE SU ELABORACIÓN, SIENDO UN HECHO POSIBLE DE ELABORAR YA QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE SUS FACULTADES.

SOY CONSCIENTE DE QUE LA PANDEMIA HA CAUSADO ESTRADO EN TODO EL PAÍS SIN EMBARGO NO SIGNIFICA QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBAN CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES.

LA JUSTIFICACIÓN Y EXPLICACIÓN POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES UN EJERCICIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS, Y LOS CIUDADANOS TENEMOS DERECHO DE EXIGIR EXPLICACIONES DEL POR QUE NO ESTÁN ACATANDO LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS, PARA, EN CASO DE SER POSIBLES A UNA SANCIÓN O CASTIGO EFECTIVO SE LLEVE A CABO.

EN VIRTUD DE LO DESCRITO, ES QUE DESEO MANIFESTAR MI INCONFORMIDAD CON EL INFORME, PARA QUE EL SUJETO OBLIGADO EN UN EJERCICIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS EXPLIQUE LAS RAZONES Y GENERE EL PADA, A SU VEZ, EL ÓRGANO GARANTE COMO DEFENSOR VIGILANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, VERIFIQUE EL PROCEDIMIENTO...” (SIC)

Es cierto que, el sujeto obligado pese a la contingencia que aqueja al país y estado de Jalisco, debe cumplir con sus obligaciones derivadas de la normatividad que le es aplicación; sin embargo, en relación a las obligaciones derivadas de la Ley de archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no compete a este Pleno requerir por su cumplimiento, en razón de que **carece de facultades para pronunciarse al respecto**, dado que dicha

inconformidad no deviene directamente del hecho de que el sujeto obligado no ha dado cumplimiento con las obligaciones derivadas de dicha normatividad.

Es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para quejarse sobre el actuar de la autoridad en otros ámbitos de su competencia. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

Empero, se **exhorta** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a fin de que dé respuesta a las solicitudes de información de manera fundada y motivada de conformidad con lo establecido en los numerales 85 y 86 de la Ley de la materia;

Artículo 85. Respuesta de Acceso a la Información - Contenido

1. La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener:

I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;

II. Número de expediente de la solicitud;

III. Datos de la solicitud;

IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;

V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso, y

VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;

II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o

III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

Se hace hincapié que, se dejan a salvo los derechos del recurrente, a fin que, de ser su deseo tome las acciones que estime pertinentes ante las autoridades competentes, dado el incumplimiento en que incurrió el sujeto obligado, en materia de archivo.

En conclusión, toda vez que, el sujeto obligado se pronunció por la inexistencia de la información, debido a que no ha generado la información requerida, es que este Pleno estima ha dejado sin materia el presente medio de impugnación, por lo que, se actualiza el supuesto preceptuado en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, se determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **BOSQUE DE LA PRIMAVERA**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de

la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2337/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 02 DOS DE DICIEMBRE DEL 2020 DOS MIL VIENTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE.

RIRG